

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., once (11) de julio del año dos mil veintidós. (2022)

Ref. Rad. 2019-00649, Acción de Grupo De: Gladys Lozano Martínez Vs. Laboratorios Synthesis S.A.S.

**I. ASUNTO:**

Decide el despacho el recurso de reposición, formulado por el apoderado del del extremo demandante Hugo Arturo González Castellanos (fls. 81 revés), contra el proveído adiado 11 de noviembre de 2020, mediante el cual entre otros no tuvo en cuenta el escrito presentado por esta parte, por extemporáneo.

**II: EL RECURSO:**

Solicita revocar parcialmente el auto atacado, apoyado que el término automático previsto en el artículo 9 del decreto ley 806 de 2020, para actuaciones judiciales que tengan traslado, según el código General del Proceso, habrá de aplicarse una vez el extremo procesal que dio origen a la misma sea reconocido como parte, lo cual sucedió en la notificación del auto que le reconoció personería.

**III: CONSIDERACIONES**

De facto el recurso de reposición no está llamado a prosperar por las siguientes razones:

1. El apoderado judicial del demandado Laboratorios Synthesis S.A.S., con fecha 20 de agosto de 2020, presentó recurso de Reposición contra el proveído de fecha 5 de agosto de 2020.

2. Según certificado FW Recurso de Reposición obrante a folio 71, con fecha 20/08/2020, hora 3:37 P.M., se envió al correo [hagonzalez@hotmail.com](mailto:hagonzalez@hotmail.com) el escrito contentivo del recurso de reposición, así las cosas, el término para presentar el escrito recorriendo el traslado feneció el 27 de agosto de 2022, ello teniendo en cuenta los términos dispuestos por el parágrafo del artículo 9º del Decreto 806 de 2020, vigente para la fecha del envió del escrito, ahora bien, el apoderado demandante radicó ante esta sede judicial su escrito recorriendo el recurso el 28 de agosto de 2020 a las 4:22 p.m. como se observa en la constancia del correo electrónico institucional visible a folio 78 del plenario, encontrándose el escrito extemporáneo.

3. Aunque se respeta la interpretación dada por el gestor judicial a la norma otrora referida, la aseveración del reconocimiento como parte del extremo demandado para la contabilización del término, no se encuentra regulada el parágrafo del artículo 9º del Decreto 806 de 2020, por lo que no es de recibo su afirmación.

En consecuencia, el despacho no accede al recurso de reposición.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1. **NO REVOCAR** el auto calendarado 11 de noviembre de 2020, conforme a la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ**  
Juez

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ, D.C.



La providencia que antecede se notificó por Estado No.

72 del 12 JUL 2022

SECRETARIA